

«Geometría 3.º (Proyectiva)».
 «Geometría 2.º (Analítica y Topología)».
 «Geometría analítica y Topología».
 «Geometría proyectiva y descriptiva».
 «Geometría 3.º y 4.º (Proyectiva y descriptiva)».
 «Geometría descriptiva».
 «Geometría analítica (Variedades algebraicas)».
 «Geometría 2.º y 3.º».
 «Geometría III (Algebra)».
 «Geometría II (Topología)».
 «Geometría 5.º (Geometría diferencial)».
 «Geometría 1.º y 5.º (Trigonometría y Geometría diferencial)».
 «Geometría diferencial».
 «Geometría analítica y Topología».
 «Topología».
 «Geometría 4.º y 5.º».
 «Análisis matemático 3.º y Algebra superior».

ANEXO V

Química

Bioquímica y Fisiología general

Equiparadas:

«Bioquímica» (Facultades de Farmacia, Medicina, Veterinaria y Ciencias).
 «Química fisiológica».
 «Fisiología general».
 «Bioquímica estática y dinámica» (de Facultades de Farmacia).

Análogas:

«Química orgánica».
 «Química orgánica (Química orgánica biológica)».
 «Ecología».
 «Fisiología animal» (Facultades de Farmacia y Ciencias).
 «Fisiología vegetal» (Facultades de Farmacia y Ciencias).
 «Genética».
 «Citología e Histología vegetal y animal».
 «Fisiología vegetal (Botánica aplicada)».
 «Biología celular».
 «Fisiología animal aplicada».

Química física

Equiparadas:

«Química física (Espectrografía)».
 «Química física (Química cuántica)».
 «Química física (Termodinámica química)».
 «Química física (Cinetoquímica)».
 «Química física (Macromoléculas)».
 «Estructura atómico molecular y Espectrografía».
 «Electroquímica».
 «Fisicoquímica aplicada» (de Facultades de Farmacia).

Análogas:

«Técnicas instrumentales biológicas» (Facultades de Farmacia).

Electroquímica

Equiparadas:

«Química física».

Análogas:

«Química física (Termodinámica química)».
 «Química física (Cinetoquímica)».
 «Química física (Macromoléculas)».
 «Química física (Espectrografía)».
 «Química física (Química cuántica)».

Química física (Cinetoquímica)

Equiparadas:

«Química física».
 «Química física (Espectrografía)».
 «Química física (Química cuántica)».
 «Química física (Termodinámica química)».
 «Química física (Macromoléculas)».
 «Química física (Electroquímica)».
 «Estructura atómico molecular y Espectrografía».
 «Fisicoquímica aplicada» (Facultades de Farmacia).

Análogas:

«Electroquímica».

Química física (Macromoléculas)

Equiparadas:

«Química física».
 «Química física (Espectrografía)».
 «Química física (Química cuántica)».

«Química física (Termodinámica química)».
 «Química física (Cinetoquímica)».
 «Estructura atómico molecular y Espectrografía».
 «Fisicoquímica aplicada» (Facultades de Farmacia).

Análogas:

«Electroquímica».

Química física (Espectrografía)

Equiparadas:

«Química física».
 «Química física (Química cuántica)».
 «Química física (Termodinámica química)».
 «Química física (Macromoléculas)».
 «Estructura atómico molecular y Espectrografía».
 «Química física (Cinetoquímica)».
 «Fisicoquímica aplicada» (Facultades de Farmacia).

Análogas:

«Electroquímica».

Química física (Química cuántica)

Equiparadas:

«Química física».
 «Química física (Espectrografía)».
 «Química física (Termodinámica química)».
 «Química física (Cinetoquímica)».
 «Química física (Macromoléculas)».
 «Estructura atómico molecular y Espectrografía».
 «Química cuántica».
 «Fisicoquímica aplicada» (Facultades de Farmacia).

Análogas:

«Electroquímica».

Química física (Termodinámica química)

Equiparadas:

«Química física».
 «Química física (Espectrografía)».
 «Química física (Química cuántica)».
 «Química física (Cinetoquímica)».
 «Química física (Macromoléculas)».
 «Estructura atómico molecular y Espectrografía».

Análogas:

«Electroquímica».

Estructura atómica y molecular y Espectrografía

Equiparadas:

«Química física».
 «Química física (Espectrografía)».
 «Química física (Química cuántica)».

Análogas:

«Química física (Termodinámica química)».
 «Química física (Cinetoquímica)».
 «Química física (Macromoléculas)».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22242

RESOLUCION de 20 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «La Industrial Química de Zaragoza, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «La Industrial Química de Zaragoza, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha de 11 de junio de 1983, pactado en virtud del Convenio Colectivo de la Empresa «La Industrial Química de Zaragoza, S. A.», de fecha 18 de mayo de 1982, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 18 de mayo de 1983, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
 Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación.
 Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE «LA INDUSTRIAL QUÍMICA DE ZARAGOZA, S. A.»

Artículo 4.— Vigencia: El convenio entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.E.; ello no obstante, sus efectos económicos se retrotraeran a 1º de enero de 1.983.

En el caso que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase el 30 de septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.982 superior al 9 por cien, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre, 1.983).

En consecuencia y de acuerdo con la tabla de revisión salarial del A.I. y el incremento pactado los valores a aplicar son:

I P C	REVISIÓN
9,25	0,263
9,50	0,527
9,75	0,791
10,00	1,055
10,25	1,318
10,50	1,582
10,75	1,846
11,00	2,110
12,00	3,165

Artículo 5.— Duración: La duración del presente convenio será de un año, finalizando el 31 de Diciembre de 1.983

Artículo 41.— Plus de compensación para el trabajo en domingo y festivos: Para el personal que presta sus servicios en turnos percibirán por cada domingo ó día de fiesta en que vengán obligados a trabajar la cantidad de 631,- pesetas por cada uno de dichos días trabajados.

Artículo 44.— Jornada: La jornada laboral para todo el personal será de 42 horas semanales, de trabajo efectivo.

A partir de 1º de Octubre, salvo que disposiciones legales se anticipasen a esta fecha, será de 40 horas semanales efectivas.

En las secciones de proceso continuo o turnos de trabajo el sistema de turnos será el de los anexos IV y VI-D, quedando la elección de cualquiera de ellos a facultad de la Empresa, de acuerdo con sus necesidades de producción.

Artículo 57.— Servicio Militar: Al personal casado que marcha a prestar su servicio Militar, le será abonada durante su permanencia en filas la cantidad de 4.162,- Ptas. mensuales, así como las partes proporcionales de las pagas de Julio y Navidad, según su fecha de baja, calculadas sobre su retribución en la última nomina, mientras persista en tal situación.

Artículo 58.— Disminuidos mentales y físicos: La Empresa concederá a los trabajadores con hijos subnormales reconocidos como tales por el Instituto Nacional de Previsión, la cantidad mensual de 2.460,- pesetas.

Igualmente se concederá idéntica cantidad para el familiar en primer grado civil directo o primero colateral, que conviva y esté a cargo del trabajador, sin que dicho familiar perciba pensión alguna.

Es requisito indispensable aportar la documentación necesaria que justifique una incapacidad permanente total del familiar afectado, con la supervisión del Médico de Empresa.

ANEXO III-a

Grupo Categoría	Grado	Solarlo base día A	Cpto. Plus pto. activ. habitual B	P.M.P. acti sup. a la habitual C
<hr/>				
1				
Pinche	1	947	686	1.095
Mujer limpieza	2	947	699	1.266
Peón				
<hr/>				
2				
Subalterno	2	949	696	1.266
	3		713	1.358
<hr/>				
3				
Profes. 2.ª	2		688	1.266
Ayuda. esp.	3	957	705	1.358
Oficial 3.ª	4		735	1.399
<hr/>				
4				
Profes. 1.ª	3		706	1.358
Almacenero	4	966	727	1.399
Cap. peones	5		781	1.455
Oficial 2.ª				
<hr/>				
5				
Oficial 1.ª	4		726	1.399
	5	979	768	1.455
	6		814	1.533
<hr/>				
6				
Capataces	4		752	1.399
Encargados	5	1.002	766	1.455
	6		798	1.533
	7		936	1.703

ANEXO III-b

Grupo Categoría	Grado	Salarie base mes A	Cpto. Plus pto. activ. habit. mes B	P.M.P. act. sup. a la habitual C
1 Aspirante	1	28.402	21.168	1.017
	2		22.840	1.060
2 Auxiliar	2	28.600	22.641	1.060
	3		24.489	1.259
	4		26.268	1.340
3 Oficial 2. ^a Téc. O.R. 2. ^a	3	30.803	22.288	1.259
	4		24.065	1.340
	5		26.065	1.395
4 Oficial 1. ^a Téc. O.R. 1. ^a	4	33.084	21.787	1.340
	5		23.779	1.395
	6		25.784	1.395
	7		27.782	1.395
5 Jefe O.R. 2. ^a Jefe 2. ^a	6	35.365	23.506	1.395
	7		25.500	1.395
	8		27.597	1.395

ANEXO III-c

Grupo Categoría	Grado	Salarie base mes A	Cpto. Plus pto. activ. habit. mes B	P.M.P. act. sup. a la habitual C
1 Asp. Cálcul. Asp. Laborat.	1	28.402	21.168	1.017
	2		22.840	1.060
2 Caldador Aux. Laborat.	2	28.600	22.641	1.060
	3		24.489	1.259
	4		26.268	1.340
3 Delincante	4	30.803	24.065	1.340
	5		26.065	1.395
4 Del. proyec. Anal. Laborat.	4	33.084	21.787	1.340
	5		23.779	1.395
	6		25.784	1.395
	7		27.782	1.395
5 Contramaest. Del. proyec. Estr.	5	35.365	21.472	1.395
	6		23.507	1.395
	7		25.500	1.395

PERSONAL MENSUAL
VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS
HORAS EXTRAORDINARIAS

Grupo	Grado	0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	378	389	404	430	456	480	506	531
	2	392	405	419	446	470	496	520	548
2	2	392	405	419	446	470	496	520	548
	3	410	420	436	458	485	513	536	564
	4	426	437	452	474	502	525	552	579
3	3	410	422	437	465	492	520	549	577
	4	426	440	453	480	507	536	564	592
	5	443	456	470	498	525	552	580	610
4	4	426	440	456	483	515	546	570	602
	5	443	457	472	502	534	562	592	621
	6	458	474	489	520	550	579	610	639
	7	478	493	507	537	568	597	628	659
5	5	443	457	473	506	537	569	599	632
	6	458	474	492	524	555	583	619	651
	7	478	493	509	541	577	606	638	671
	8	496	513	527	562	592	623	654	686

PERSONAL MENSUAL
VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS
Y SIGUIENTES Y FESTIVAS

Grupo	Grado	0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	426	440	453	482	509	537	567	596
	2	441	456	470	498	525	554	581	611
2	2	441	456	470	498	525	554	585	612
	3	457	472	488	516	546	570	599	630
	4	474	489	503	534	564	592	619	646
3	3	457	461	489	520	550	581	612	643
	4	474	492	506	537	568	598	631	662
	5	496	509	525	555	588	619	650	682
4	4	474	492	509	541	577	610	641	675
	5	496	513	527	564	596	630	662	695
	6	516	534	549	581	613	650	682	716
	7	536	552	568	602	634	671	702	735
5	5	496	515	531	567	602	638	674	710
	6	516	535	550	586	623	659	693	730
	7	536	554	569	608	643	676	715	748
	8	554	570	592	628	662	697	734	768

HORARIO NORMAL
ANEXO VI
ANEXOS B y C

PERSONAL MENSUAL
VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS
HORAS EXTRAS

Grupo	Grado	0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	420	433	446	472	496	522	549	570
	2	437	448	461	488	513	537	564	588
2	2	437	448	461	488	513	537	564	592
	3	453	466	480	503	531	555	580	608
	4	470	483	496	522	548	570	598	623
3	3	453	467	482	507	536	566	592	619
	4	470	483	498	525	552	580	610	634
	5	489	503	516	546	570	599	628	654
4	4	470	485	500	531	562	588	619	650
	5	489	503	520	549	579	610	638	667
	6	507	524	537	568	598	628	659	686
	7	527	541	557	588	618	647	676	706
5	5	489	505	522	552	585	618	650	681
	6	507	524	538	570	606	638	667	700
	7	527	546	562	595	623	654	686	719
	8	548	564	579	611	643	675	706	737

HORARIO TURNO Y SIEMPRE NOCHE
ANEXO V
ANEXOS B y C

PERSONAL MENSUAL
VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS
EXTRAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS

Grupo	Grado	0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	472	485	500	527	555	585	612	641
	2	489	503	517	548	577	602	631	660
2	2	489	503	517	548	577	602	631	660
	3	507	522	536	566	595	623	651	681
	4	525	538	554	585	612	641	671	699
3	3	507	524	537	569	599	631	663	693
	4	525	541	557	588	619	651	682	713
	5	549	564	579	610	641	672	702	734
4	4	525	546	562	595	628	640	693	727
	5	549	566	580	613	647	692	715	747
	6	569	586	602	639	671	703	735	772
	7	592	610	627	659	692	724	759	791
5	5	549	567	581	619	654	691	727	762
	6	569	586	606	641	676	713	747	782
	7	592	610	628	663	697	734	772	805
	8	612	631	650	683	719	755	791	826

HORARIO TURNO Y SIEMPRE NOCHE
ANEXO V
ANEXOS B y C

PERSONAL DIARIO
VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS
HORAS EXTRAORDINARIAS

Grupo	Grado	0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	378	389	404	430	456	482	506	534
	2	383	392	405	431	457	483	507	535
2	2	383	392	405	431	457	483	507	535
	3	385	397	411	436	461	488	515	537
	4	392	404	418	446	470	496	522	549
3	2	383	392	405	431	457	483	507	535
	3	385	397	411	436	461	488	515	537
	4	392	404	418	446	470	496	522	549
4	3	386	402	414	440	466	492	517	546
	4	392	404	418	446	470	496	522	549
	5	405	418	433	458	485	513	537	566
5	4	397	410	422	448	474	502	531	555
	5	405	418	433	458	485	513	537	566
	6	418	433	447	473	500	525	552	579
6	4	410	422	437	464	492	517	548	570
	5	414	427	441	467	493	522	549	578
	6	418	433	447	473	502	527	555	581
	7	456	472	485	516	548	577	606	632

HORARIO NORMAL
ANEXO V
ANEXO A

VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE NOCHE

Grupo	Grado	PERSONAL DIARIO ANEXO V ANEXO A							
		0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	417	433	446	472	596	522	549	577
	2	422	436	447	473	500	524	550	578
2	2	422	436	447	473	500	524	550	578
	3	427	440	453	478	503	531	554	580
3	2	422	436	447	473	500	525	552	579
	3	427	440	453	478	503	531	554	580
4	4	436	447	461	488	513	537	566	592
	3	430	443	456	482	507	535	562	586
4	4	436	447	461	488	513	537	566	592
	5	452	464	478	503	531	558	587	608
5	4	440	453	466	492	517	548	570	598
	5	452	464	478	503	531	558	587	611
6	4	453	467	482	507	536	564	592	618
	5	457	472	483	513	537	567	595	621
6	4	454	473	492	517	548	570	599	628
	7	503	520	539	566	596	623	652	682

PERSONAL DIARIO VALOR TERCERAS HORAS EXTRAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS

Grupo	Grado	ANEXO VI HORARIO NORMAL ANEXO A							
		0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	422	437	453	482	509	537	567	597
	2	427	441	456	483	513	538	569	598
2	2	427	441	456	483	513	538	569	598
	3	431	446	458	488	517	548	577	602
3	2	427	441	456	483	515	541	570	599
	3	431	446	458	489	517	548	578	602
4	4	440	453	470	498	525	555	595	613
	3	433	448	464	492	521	550	580	610
4	4	440	453	470	498	525	555	595	613
	5	456	470	485	515	546	570	602	631
6	4	443	458	473	503	534	564	595	623
	5	456	472	485	516	546	577	606	634
6	4	443	458	473	503	534	564	595	623
	5	456	472	485	516	546	577	606	634
6	4	459	473	489	520	550	580	611	640
	5	464	479	493	524	554	585	613	645
6	4	459	473	489	520	550	580	611	640
	5	464	479	493	524	554	585	613	645
6	4	470	485	500	531	564	595	623	652
	7	509	529	546	578	611	645	676	713

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS EXTRAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE NOCHE

Grupo	Grado	PERSONAL DIARIO ANEXO VI ANEXO A							
		0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	470	483	500	527	555	585	612	643
	2	473	488	502	531	557	586	613	645
2	2	473	488	502	531	557	586	613	645
	3	478	492	506	536	566	595	621	651
3	2	473	488	502	531	557	586	613	645
	3	478	492	506	536	566	595	621	651
4	4	488	502	516	546	577	602	632	662
	3	478	492	506	536	566	595	621	651
4	4	488	502	516	546	577	602	632	662
	5	503	520	535	564	595	621	651	681
5	4	492	508	522	550	580	611	641	671
	5	503	520	535	565	596	622	652	683
6	4	507	524	537	568	598	630	662	692
	5	513	527	541	570	602	632	665	695
6	4	507	524	537	568	598	630	662	692
	5	513	527	541	570	602	632	665	695
6	4	520	536	550	580	611	640	673	703
	7	567	581	598	631	665	697	732	765

22243

RESOLUCION de 27 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», recibido en esta Dirección General con fechas 8 y 22 de junio de 1983, suscrito por la Comisión deliberadora el día 19 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º - **Ámbito de aplicación** - El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de Trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus derivados, tiene LA LACTARIA ESPAÑOLA, S.A. en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vidreres, Figueras (Girona), Grañen (Huesca), Vilaseca (Tarragona) y Cóbrecas (Santander) y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2.º - **Ámbito personal** - Comprende a todo el personal de plantilla en sus distintas categorías profesionales, excepto los cargos directivos de Director General, Gerente y Directores de Departamento.

Art. 3.º - **Duración** - Se estipula un plazo de duración de un año, o sea hasta el 31 de Marzo de 1984, pactándose de común acuerdo que con antelación de tres meses a la fecha de expiración, se considerará automáticamente denunciado.

Art. 4.º - **Vigencia** - El presente Convenio entrará en vigor el día primero de Abril de 1983 cualquiera que sea el día de su firma. No obstante las mejores económicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el primero de Enero de 1983, salvo en aquellas en que expresamente se estipule otra fecha. Durante el mes de Enero de 1984, la Comisión Paritaria del Convenio podrá acordar una revisión de las condiciones económicas para el primer trimestre de 1984, que tendrán la consideración de anticipo a cuenta de los incrementos que se pacten en el próximo Convenio, cuyos efectos económicos serán desde el primero de Enero de 1984.

Art. 5.º - **Incrementos pactados en el Convenio** - En el presente Convenio ha sido pactado un incremento del 9 por 100 distribuido en la siguiente forma: Un 8 por 100 lineal, que ascende a 92.851 pesetas a las personas, las cuales se percibirán en cuenta a 45.000 pesetas en el concepto Salario Base (artículo 12) a razón de 3.000 pesetas mensuales, y los restantes 47.851 pesetas constituirán el Plus de Asistencia (artículo 14) a razón de 3.957 pesetas mes y persona de 18 6 mas años de edad. El restante 1 por 100 se aplicará con carácter porcentual sobre los siguientes conceptos: Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio, Prima Productividad, Prima Desarrollo Empresarial, Plus Vacaciones, Subcuenta de moneda y Ayuda Escolar.

Art. 6.º - **Revisión** - Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento, cuando por disposiciones legales de carácter general, se establezcan mejores salariales, que en su conjunto, sean superiores a las establecidas en el mismo. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registre el 20 de Septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al

9 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos del 1 de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, que es del 9 por 100, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Además del 9 por 100 pactado que como mes arriba se expresa servirá de base como nivel salarial convenio inicialmente a efectos de revisión, se acuerda conceder un punto adicional de incremento, de aplicación porcentual, que en el supuesto de que la revisión resultante fuese igual o superior a un punto, se considerará el ahora concedido como anticipo a cuenta de dicha revisión, quedando no obstante consolidado en el supuesto de que la revisión fuese inferior.

Art. 6.º - **Facultad de compensación** - Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o complementarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejores que en el mismo se establezcan.

Art. 7.º - **Facultad de absorción** - Las mejores económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.

Art. 8.º - **Garantías personales** - Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto y comparadas en cómputo anual, sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose a título individual.

Capítulo II

CLASIFICACION PROFESIONAL Y RÉGIMEN RETRIBUTIVO

Art. 9.º - **Clasificación profesional** - Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por Grupos profesionales según el Apéndice 1. Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Art. 10.º - **Personal con capacidad disminuida** - A igual paridad que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias, no se halla en situación de desarrollar el trabajo para el que fué contratado